

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO DE INTERLOCUTORIO LABORAL

veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

20-178-31-05-001-2020-00158-02 Proceso especial de levantamiento de fuero sindical por ORICA COLOMBIA S.A.S. contra DANIEL RINCÓN TOLOZA Y OTROS.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de **ORICA COLOMBIA S.A.S.**, contra la sentencia del 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso en referencia.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La sociedad **ORICA COLOMBIA S.A.S.**, promovió proceso especial contra **DANIEL RINCÓN TOLOZA**, tendiente al levantamiento del fuero sindical del aforado y permiso para despedir al trabajador, como consecuencia del presunto incumplimiento al reglamento interno de trabajo.
- 1.2 En contraste **DANIEL RINCÓN TOLOZA**, formuló demanda de reconvención, con la finalidad de que se restablecieran las condiciones laborales, alegando desmejoras por la suspensión de su contrato de trabajo.
- 1.3 El a quo puso fin a la instancia en providencia del 14 de marzo de 2022, desestimando las pretensiones de la demanda principal, de igual modo,

declaró la excepción de prescripción respecto a la demanda de reconvencción.

1.4 El extremo demandante ORICA COLOMBIA S.A.S., presentó recurso de apelación en contra de la sentencia.

1.5 Finalmente, en calenda 14 de abril de 2023, el demandante principal **ORICA COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ¹, debidamente facultado, presenta “ desistimiento de la demanda” ². De conformidad con lo reglado en el artículo 314 del CGP, entiende el despacho que se trata del desistimiento del recurso de apelación.

1.6 De igual forma, se avista escrito de la apoderada de la parte demandada, en la cual solicita no se acceda a la petición de desistimiento, en virtud de que su poderdante no ha cancelado los honorarios correspondientes; Al respecto advierte el despacho, la improcedencia de la solicitud, dado que la razón invocada por la profesional del derecho, no constituye causal para desestimar la pretensión de desistimiento.

2. CONSIDERACIONES

Debe atenderse la solicitud acatando lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable al procedimiento laboral al tenor de lo dispuesto en el precepto 145 del CPTSS.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

De esta manera, al cumplirse con los parámetros legales, esta sala aceptará el desistimiento formulado.

En virtud de lo expuesto:

¹ Archivo 01 Demanda. FI 43. C01 Principal. Primera Instancia.

² Archivo 5 Memorial desistimiento. C03 Apelación sentencia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante **ORICA COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
Ley 2213 de 2022

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador